

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Sanhueza y Van Rysselberghe, señora Núñez, y señores Chahuán y Moreira, que modifica el Código Penal, para aumentar la pena del delito de incendio en los casos y circunstancias que señala.

I. Fundamentos

1. Antecedentes y problema que se busca resolver

Los incendios forestales de alta intensidad que se desarrollan en **interfaz urbano-rural/periurbana** han mostrado, en Chile, un potencial lesivo comparable al de los siniestros en lugares habitados; rápida propagación hacia asentamientos humanos, necesidad de evacuaciones, afectación de infraestructura crítica y víctimas fatales. En el denominado “mega incendio” de febrero de 2024 en la Región de Valparaíso, el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional¹ (BCN) consigna que la emergencia fue controlada el 4 de febrero y que, durante ese período, **murieron 123 personas** y se afectaron **alrededor de 6.000 viviendas**, conforme a reporte de SENAPRED.

En términos históricos, Chile ha enfrentado emergencias de gran escala. En 2017, una cronología periodística dio cuenta de una emergencia calificada como de las más grandes de la historia del país, con **11 fallecidos** y cerca de **600 mil hectáreas** consumidas por el fuego, en las Regiones del Maule y Ñuble; donde resultó completamente destruido el poblado de Santa Olga, en Constitución.

Este cuadro refuerza la necesidad de una respuesta penal que, sin desnaturalizar los tipos existentes, permita **graduar** adecuadamente la sanción cuando el incendio forestal (o el incendio con daño ecológico en áreas protegidas) se transforma, por sus circunstancias, en un hecho con **peligro grave para personas**, propio de los “mega incendios”.

Por ello, resulta adecuado establecer e un marco de penas elevado, pero proporcional al riesgo y resultado, para los siniestros intencionales que terminan con fallecidos, destrucción de vivienda, afectación de infraestructura crítica, entre otros.

¹https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36115/2/BCN_JPC_Delito_de_incendio_Mega_leg_ext_EDIT_PA_MSM2222.pdf

2. Marco normativo vigente y brecha de tipicidad/gradación

El delito de incendio está regulado en el Código Penal en el párrafo “Del incendio y otros estragos” (arts. 474 a 483 b), con penas que pueden llegar a presidio perpetuo.

En particular:

- El **art. 474** sanciona el incendio de ciertos bienes y también el incendio en “otro lugar” **si hubiere personas en su interior**, cuando se causa la **muerte** de una o más personas cuya presencia allí pudo preverse, con pena de **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo**; y prevé la misma pena cuando hay **mutilación o lesiones graves gravísimas** (art. 397 N°1).
- El **art. 476 N°3** sanciona el **incendio forestal** (bosques, pastos, plantíos, etc.) con **presidio mayor en cualquiera de sus grados**.
- El **art. 476 N°4** sanciona el incendio que afecte gravemente la vida animal o vegetal de un **Área Silvestre Protegida** con **presidio mayor en cualquiera de sus grados**.
- El **art. 479** contempla la “**comunicación del fuego**” y ordena aplicar la pena más grave cuando el fuego se comunica a otros objetos cuya destrucción deba penarse con mayor severidad.

El problema práctico es que los incendios de los numerales 3° y 4° del art. 476 pueden, por sus circunstancias, constituir hechos con **peligro grave para la vida e integridad** y provocar escenarios de evacuación masiva, afectación de viviendas e infraestructura crítica, pero el régimen vigente no contiene una **figura calificada específica** dentro del 476 que eleve el reproche penal por ese componente de peligro humano, ni una **agravación sistemática por resultado** anclada en el “incendio forestal/daño ecológico” cuando se acrediten los presupuestos típicos.

3. Criterio de política criminal y técnica legislativa adoptada

La iniciativa incorpora una figura calificada inspirada en una técnica comparada destacada por la BCN: penar el incendio forestal que **comporta peligro para la vida o integridad física** de las personas, asignándole un marco penal elevado y, de resultar en la muerte de una o más personas, elevar la sanción hasta el presidio perpetuo calificado, siempre que se acrediten circunstancias típicas y características de este tipo de incendios o mega incendios.

Con ello se propone:

1. un **tipo calificado** (nuevo art. 476 bis) para los casos del art. 476 N°3 y N°4 cuando

(incendio forestal o áreas protegidas), atendidas las circunstancias del hecho, el incendio importe **grave peligro** para personas, objetivado mediante indicadores típicos de mega incendio (interfaz periurbana, viviendas en riesgo, evacuaciones, infraestructura crítica, acelerantes/focos múltiples, concertación); y

2. una **agravación por resultado** (nuevo art. 476 ter) cuando, bajo ese contexto calificado, se produzca **muerte** (con presidio perpetuo calificado) o **lesiones gravísimas** (con presidio perpetuo), manteniendo un estándar de **previsibilidad** acorde a la técnica ya conocida en materia de incendios con víctimas.

Se incorpora además una regla de remisión en el art. 476, y un cierre expreso de coordinación con los arts. 474, 475 y 479, para evitar conflictos de subsunción y respetar la lógica de la comunicación del fuego.

II. Figuras que se introducen

Disposición	Nueva figura / regla	Supuesto base	Elemento calificador / regla especial	Penas propuestas
Art. 476 (inciso final nuevo)	Regla de reenvío y preferencia de aplicación	Casos del art. 476 N°3 y N°4	Si concurren las circunstancias del art. 476 bis	Se aplican las penas del 476 bis y, en su caso, 476 ter
Art. 476 bis (nuevo)	Incendio forestal o en Área Silvestre Protegida calificado por peligro para personas/infraestructura	Incendio malicioso en los casos del art. 476 N°3 o N°4	“Grave peligro” configurado por cualquiera de las circunstancias a)-d) (interfaz/periurbano; viviendas en riesgo; evacuación; infraestructura crítica/vías; acelerantes o focos múltiples; concertación)	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo

Art. 476 ter (nuevo)	Agravación por resultado (muerte / lesiones gravísimas) del 476 bis	Delito del art. 476 bis	Muerte: exige previsibilidad (“pudo prever”). Regla especial: “se considerará especialmente” la previsibilidad cuando concurren a)-d) del 476 bis. Lesiones gravísimas: mutilación o lesión del art. 397 N°1 , en las mismas circunstancias	Muerte: presidio perpetuo calificado. Lesiones (397 N°1): presidio perpetuo
-----------------------------	---	--------------------------------	---	---

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1 .- Agrégase al artículo 476 el siguiente inciso final nuevo:

“En los casos previstos en los números 3° y 4° de este artículo, si concurrieren las circunstancias del artículo 476 bis, se aplicarán las penas de este y, en su caso, las del artículo 476 ter.”.

2 .- Agréganse los siguientes artículos 476 bis y 476 ter nuevos:

“Artículo 476 bis.- El que, en los casos previstos en los números 3° o 4° del artículo 476, maliciosamente causare un incendio que, atendidas las circunstancias del hecho, importare grave peligro para la vida o integridad física de las personas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Se entenderá que existe grave peligro, para estos efectos, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el incendio se iniciare o propagare en zona de interfaz urbano-rural o periurbana, entendiéndose por tal aquella adyacente al límite urbano, o en sectores rurales inmediatamente adyacentes a centros poblados; o que, iniciado o propagado en dichas zonas, alcanzare el área urbana.

- b) Que el incendio comprometiere o destruyere unidades habitacionales, y ello pusiere en riesgo directo a sus ocupantes o residentes.
- c) Que el incendio motivare evacuaciones dispuestas por la autoridad competente, o hiciere objetivamente necesaria la evacuación por riesgo inminente.
- d) Que el incendio comprometiere infraestructura crítica o servicios esenciales, tales como abastecimiento de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones, o instalaciones de almacenamiento o transporte de combustibles, o vías de evacuación.
- e) Que el autor empleare acelerantes, artefactos incendiarios u otros medios particularmente idóneos para aumentar la intensidad o velocidad de propagación del incendio, o provocare dos o más focos.
- f) Que el hecho fuere cometido por dos o más personas concertadas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los artículos 474 y 475, y de lo previsto en el artículo 479, cuando corresponda.”.

“**Artículo 476 ter.-** Si del delito previsto en el artículo 476 bis resultare la muerte de una o más personas, cuya presencia o exposición al peligro el autor pudo prever atendidas las circunstancias del hecho, se impondrá la pena de presidio perpetuo calificado.

Se considerará especialmente que se pudo prever la presencia o exposición de personas cuando concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior, sin perjuicio de otros antecedentes del caso.

Se impondrá la pena de presidio perpetuo cuando del incendio no resultare muerte, pero sí mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1º del artículo 397, en las circunstancias previstas en los incisos anteriores.”